

Santiago, veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

A fojas 36: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por resolución de esta Corte de veinte de mayo del año en curso, recaída en los antecedentes administrativos AD [REDACTED]-2019, se confirmó la sentencia dictada por la [REDACTED] que impuso a don [REDACTED], [REDACTED], **la medida disciplinaria de suspensión de funciones por cuatro meses**, como sanción única por los hechos que se tuvieron por acreditados, con goce de media remuneración. En la misma sentencia de este tribunal, atendido el mérito de los antecedentes, se dispuso la apertura de un cuaderno para estudiar su eventual remoción, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República;

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Política de la República, los [REDACTED] permanecerán en sus funciones durante su buen comportamiento, agregando el inciso tercero del mismo precepto -en lo que ahora interesa- que la Corte Suprema podrá de oficio declarar que los [REDACTED] no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, podrá acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes;

Tercero: Que esta Corte Suprema ya ha señalado -- en el AD [REDACTED]-2019- que la exigencia antes referida - de buen comportamiento- que grava a los [REDACTED] como presupuesto fundamental para la permanencia en sus cargos, constituye el eje a partir del cual ha de desenvolverse el ejercicio jurisdiccional, ante el requerimiento que los ciudadanos formulan a sus tribunales para que la justicia que se imparta lo sea de forma subjetivamente imparcial, objetivamente independiente, profesionalmente preparada, éticamente proba y socialmente responsable.

Tales demandas suponen que los [REDACTED] deben velar porque su comportamiento profesional y social de cuenta de valores y principios que generen respeto y confianza de la ciudadanía en el ejercicio de su función, siendo una de sus exigencias básicas el respeto de la dignidad de todo ciudadano.

Cuarto: Que el apartamiento debidamente comprobado de este postulado permitiría concluir que procedería ejercer la competencia prevista en el artículo 80 de la Carta Fundamental para separar definitivamente a los [REDACTED] de sus funciones, por constituir dichas conductas graves faltas a las obligaciones ministeriales, por lo que deberían ser removidos del servicio judicial.

Quinto: En este orden de ideas, ha de apuntarse que don [REDACTED] ingresó al Poder Judicial el 6 de julio de [REDACTED], como [REDACTED] y que se desempeña como [REDACTED] de la misma ciudad desde el 20 de enero de [REDACTED]; que su última calificación (2018) corresponde a lista sobresaliente.

Sexto: Que sobre la conducta funcionaria del [REDACTED], resulta preciso anotar que su hoja de vida registra dos medidas disciplinarias de amonestación privada, ambas impuestas en el año 2019. La primera de ellas tuvo como fundamento la infracción al deber de fundar legal y

suficientemente sus sentencias en mérito de la prueba rendida en juicio, al haber plagiado los fundamentos de una sentencia de un juicio diverso.

A su turno, la segunda sanción aplicada este mismo año tuvo como fundamento la circunstancia de haber recibido en su despacho privado a la denunciante de dicho proceso, en más de una oportunidad, fuera de las horas de audiencia del tribunal, conducta que se estimó que transgredía los numerales 4° y 8° del artículo 544 del Código Orgánico de Tribunales, por lo que se le impuso la medida disciplinaria de amonestación privada.

La misma hoja de vida da cuenta también de una anotación de demérito y cuatro observaciones formuladas por la [REDACTED] en los años 2007, 2009, 2014 (2) y 2016, todas ellas por yerros cometidos en la interpretación de normas que se tradujeron en severas dilaciones en la tramitación de una causa, con perjuicio al reclamante; omisión en la revisión de las incidencias planteadas por las partes y de efectuar el análisis jurídico correspondiente a las respectivas materias; prescindir de aplicar la nomenclatura correspondiente en la tramitación de un proceso y que producía el efecto de notificar en el sistema una citación a un testigo; así como su falta de acuciosidad en la revisión de la carpeta virtual, descuido y desprolijidad en la dictación de resoluciones y excesiva dilación en la tramitación de la causa, olvidando los efectos emanados del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

Séptimo: Que, en este contexto, resulta pertinente traer a colación los hechos establecidos en su oportunidad por la sentencia de la [REDACTED] y que este tribunal confirmara, los que se refieren al comportamiento desplegado por el [REDACTED] respecto de tres funcionarias de su tribunal, constitutivos todos de acoso sexual, al consistir en conductas que inequívocamente han contenido requerimientos de carácter sexual no consentido por sus destinatarias, afectando sus respectivas situaciones laborales, generando un ambiente de trabajo abusivo para ellas, asentando el tribunal de primera instancia que ha existido en el proceder del [REDACTED] un claro patrón de conducta en orden a relacionarse físicamente con las funcionarias, principalmente al saludarlas, mediante formas del todo inadecuadas y censurables: correr la cara, abrazos no consentidos, besos mojados, “cuneteados” (sic), rozar con su mano los pechos o los glúteos de la afectada al momento de saludar y tocarse sus partes íntimas mientras conversaba con una de las ofendidas.

Tales comportamientos se estimaron constitutivos de acoso sexual, definido en el artículo 1° del Acta 103-2018, como la realización, por cualquier medio (verbal, no verbal, físico) de uno o más requerimientos de carácter sexual no consentidos por quien los recibe, que tienen el efecto de amenazar o perjudicar su situación laboral, sus oportunidades en el empleo o generar un ambiente de trabajo intimidante, hostil, abusivo u ofensivo, las que pueden consistir en gestos y piropos lascivos, presiones para aceptar obsequios y/o invitaciones a salir, acercamientos o contactos físicos innecesarios.

Octavo: Que las conductas descritas precedentemente y la entidad de los derechos transgredidos llevan a concluir que el [REDACTED], en el ejercicio de sus funciones, no ha observado el comportamiento que demanda la norma constitucional, incurriendo en faltas

graves que lo inhabilitan para continuar en el desempeño de su actual cargo en el Poder Judicial, tanto por la reiteración de los comportamientos reprochados, como por su gravedad.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en las sentencias ejecutoriadas aludidas, el [REDACTED] incurrió en conductas que el Poder Judicial comprende como una manifestación de violencia de género que no se puede admitir, al haber adquirido el compromiso de erradicar de su quehacer todas las acciones o conductas, basadas en el género, que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a todas las personas, tanto en el ámbito público como en el privado, en particular aquellas que impliquen acoso sexual y laboral por motivos de género, padecimientos que en este caso, se han comprobado suficientemente.

Noveno: Que, por lo demás, este tribunal no pierde de vista la circunstancia que en la causa antes referida, el [REDACTED] indagado fue sobreseído respecto de las denuncias efectuadas por 4 funcionarias por hechos también constitutivos de acoso sexual, por haber ocurrido todas ellos con antelación a dos años respecto de la fecha de la denuncia, esto es, conductas que se habrían producido entre los años 2008 y 2013, lo que permite colegir y reafirmar la conclusión de la [REDACTED], en el sentido que en el proceder del [REDACTED] cuestionado se advierte un patrón de comportamiento inadmisibles en alguien que imparte jurisdicción, motivo por el cual no podrá continuar en el servicio judicial.

Décimo: Que la conclusión anterior no cabe ser tenida por un doble juzgamiento de unos mismos hechos, sino por lo que efectivamente es: corolario de un actuar reprobado que, como correspondía hacerlo, fue sometido a un procedimiento disciplinario, cuyo resultado sancionatorio sólo pudo inscribirse en alguna de las medidas contempladas en el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales, pero que, además, irradió a los efectos de analizar si la conducta reprochada admite que el sancionado permanezca ejerciendo la judicatura. Como se ha visto, la respuesta es categórica por la negativa, toda vez que el comportamiento que tuvo el [REDACTED] respecto de diversas funcionarias de su tribunal ha quebrantado de manera grave e insuperable el respeto, la prudencia y la integridad consustanciales a la vida social o de la esfera pública y que constituyen principios básicos que todo funcionario judicial tiene el deber de observar y que, en el caso de los [REDACTED] resultan absolutamente indispensables.

Undécimo: Que en las condiciones descritas, por las motivaciones que anteceden, a la luz de las cuales aparece del todo inaceptable el actuar en que incurrió el [REDACTED] en referencia, se considera procedente su remoción por mal comportamiento.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, se acuerda **remover** de su actual cargo de [REDACTED] a don [REDACTED], R.U.N. [REDACTED].

Se previene que el ministro señor Muñoz no comparte el fundamento Primero, como la referencia a las sentencias ejecutoriadas que registra la hoja de vida del [REDACTED] señor [REDACTED], por cuanto, como ha tenido oportunidad de expresarlo con anterioridad, la facultad prevista en el artículo 80 de la

Constitución Política de la República es autónoma e independiente de todo reproche disciplinario, por lo cual no requiere que los hechos se encuentren investigados y sancionados para proceder a su ejercicio, con lo cual se confunden injustificadamente las atribuciones, potestades o competencias, generando de hecho limitaciones en su ejercicio que impiden proceder con oportunidad ante hechos graves, en circunstancias que la Carta Fundamental solamente requiere la petición de los informes a que alude.

Comuníquese a S.E. el señor Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia, para los fines a que haya lugar.

Oportunamente, tómese nota en la hoja de vida y comuníquese a las Cortes de Apelaciones del país, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y al [REDACTED] de que se trata.

Archívese, en su oportunidad.

AD-[REDACTED]-2019

Pronunciada por el Presidente señor Haroldo Brito Cruz y los ministros señores Muñoz G., Künsemüller y Silva G., señoras Maggi y Sandoval, señores Fuentes y Cisternas, señora Chevesich, señor Aránguiz, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto y suplente señor González. No firma el ministro señor Aránguiz por encontrarse con licencia médica, a la fecha de suscripción de la presente resolución, no obstante haber concurrido al acuerdo.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.